

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2021 00065 00 |
| Demandante: | GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ. |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

AUTO No 2023-1057

Verificado el informe secretarial y dado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** no contestó la demanda, esa conducta procesal no lo exime de allegar al proceso los antecedentes administrativos de los actos demandados porque es una obligación ordenada en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se le conmina para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos de la Liquidación Oficial No 312412020000031 del 24 de febrero de 2020 y la Resolución No 622-312362020000025 del 27 de noviembre de 2020, emitidas dentro del Expediente N1 2015 2019 000044

Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|--|--|
| Parte demandante: Guillermo Umaña Muñoz | rinconpardoabogados@gmail.com |
| Parte demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Ministerio Público: | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |
| Margarita Rosa Orozco | morozco@procuraduria.gov.co |

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec16944ed6d2911a8a697daf562734a95bc69357830179595011a42709a8328**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección para notificación¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2021 00209 00 |
| Demandante: | Mps Mayorista De Colombia |
| Demandado: | Unidad Administrativa Especial Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales- Dian - |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho |

Auto No. 2023 -1058

Revisado el expediente observa el despacho que por Auto No. 2022-583 del 26 de julio de 2022 se aprobó la conciliación administrativa consignada en el Acta, sin número, del 28 de abril de 2022.

En consecuencia, como quiera que no existe actuación adicional que proveer en el presente asunto se dispondrá la terminación del mismo y el consecuente archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

¹ Para evitar demoras y reprocesos, radique solamente en esta dirección

Primero: Ordenar la terminación y el consecuente archivo del presente proceso, por las razones expuesta en precedencia.

Segundo: Por secretaría, **dejar** la constancia del caso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| Partes. | Dirección Electrónica Registrada |
|--|---|
| Parte Demandante: MPS Mayorista. | litigiotributario@pgplegal.com; lcarrillo@mps.com.co |
| Parte Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; pgarciac1@dian.gov.co; |
| Ministerio Público: Margarita Orozco. | morozco@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40fe74f19dcd469b3c6a51f47c26eb2a25345c769834bea8735f18b0856df88**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2021 00318 00 |
| Demandante: | Salud Total EPS – S A.S. |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Auto 2023-1060

Revisado el expediente, se advierte que no ha sido posible determinar a partir de la amplia documentación arrojada por Colpensiones, la fecha en que se notificaron a Salud Total EPS los actos demandados, de manera tal que se pueda establecer si los recursos de reposición y apelación contra ellos formulados fueron o no presentados en tiempo. Esta situación resulta necesaria para resolver la excepción de caducidad.

Reitera el despacho que las actas de notificación aportadas corresponden a los pensionados que se les resolvió la prestación económica y los actos adjuntos corresponden a los que resolvieron

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

los recursos presentados por los mismos, pero no tienen relación con Salud Total EPS.

Por consiguiente, con el propósito de impartir justicia material y en aplicación de la carga dinámica de la prueba y el deber de colaboración de las partes, se hace necesario requerir a Colpensiones y a Salud Total EPS, para que el término de diez (10) días aporten, de manera ordenada y en un solo archivo, únicamente la siguiente información:

- Actas de las notificaciones o constancia del envío al correo o cualquier otro medio por el cual dio a conocer **a Salud Total EPS**, las siguientes Resoluciones

GNR 348303 del 4 de noviembre de 2015,
GNR 376904 del 24 de noviembre de 2015,
GNR 369921 del 20 de noviembre de 2015,
GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015,
GNR 253393 del 20 de agosto de 2015,
GNR 320042 del 19 de octubre de 2015,
GNR 356703 del 11 de noviembre de 2015,
GNR 291499 del 23 de septiembre de 2015,
GNR 357133 del 11 de noviembre de 2015,
GNR 380670 del 26 de noviembre de 2015,
GNR 375887 del 24 de noviembre de 2015,
GNR 392935 del 3 de diciembre de 2015,
GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015,
GNR 364825 del 19 de noviembre de 2015,
GNR 363600 del 18 de noviembre de 2015,
GNR 389830 del 1 de diciembre de 2015.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Requerir a **Colpensiones** y a **Salud Total EPS**, para que el término de diez (10) días aporte, de manera ordenada y en un solo archivo, únicamente la siguiente información:

- Actas de las notificaciones o constancia del envío al correo o cualquier otro medio por el cual dio a conocer a **Salud Total EPS**, las siguientes Resoluciones:

GNR 348303 del 4 de noviembre de 2015,
GNR 376904 del 24 de noviembre de 2015,
GNR 369921 del 20 de noviembre de 2015,
GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015,
GNR 253393 del 20 de agosto de 2015,
GNR 320042 del 19 de octubre de 2015,
GNR 356703 del 11 de noviembre de 2015,
GNR 291499 del 23 de septiembre de 2015,
GNR 357133 del 11 de noviembre de 2015,
GNR 380670 del 26 de noviembre de 2015,
GNR 375887 del 24 de noviembre de 2015,
GNR 392935 del 3 de diciembre de 2015,
GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015,
GNR 364825 del 19 de noviembre de 2015,
GNR 363600 del 18 de noviembre de 2015,
GNR 389830 del 1 de diciembre de 2015.

Se advierte a la entidad demandada, que el **archivo solo debe contener la información solicitada** y ordenada por cada acto demandado.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al **Dr. William Alberto Valencia Rodríguez**, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los

finés del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Tercera: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|---|---|
| Parte demandante: Salud Total EPS | notificacionesjud@saludtotal.com.co oscarjj@saludtotal.com.co |
| Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com |
| Ministerio Público: Margarita Orozco | morozco@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed53fea11b8ccfd8a291246fb0270eb2fe9e160d5aa87a1e821791ff52c6e0e**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación: | 11001333704120210009400 |
| Demandante: | UAE Aeronáutica Civil. |
| Demandado: | Instituto de Desarrollo Urbano. |
| Medio de Control | Nulidad y restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-1061

Revisado el expediente, advierte el despacho que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

4.1. Por factura de cobro No. 15351041 por valor de \$13.061.200 m/cte, con fecha de vencimiento 18/05/2021, el IDU cobró la contribución de valorización a la Aeronáutica Civil en su calidad de propietaria del predio identificado con cédula catastral 1054020000800000000, Matrícula inmobiliaria 50C-1446982 y dirección de unidad predial AV 26 # 103-15.

4.2. En contra de dicha determinación la Aeronáutica Civil formuló recurso de reconsideración, pero el IDU negó el trámite en el acto administrativo 20215661026491, notificado el día 08/07/2021.

Así las cosas, el problema jurídicos se contraen a determinar si la factura de cobro No. 15351041 con fecha de vencimiento 18/05/2021 y el acto administrativo con radicado 20215661026491, notificado el día 08/07/2021, se encuentran viciados de nulidad por "*violación al debido proceso*", "*expedición irregular*" y "*falsa motivación*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en razón a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|---|--|
| Demandante: U.A.E. Aeronáutica Civil | notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co carlofedericosm@gmail.com carlos.sepulveda@aerocivil.gov.co |
| Demandada: IDU | notificacionesjudiciales@idu.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Orozco | morozco@procuraduria.gov.co |

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee700c055d7ebfc6a4424ff82506b5acee8c22cb12a0017939eac8af6b8ae2db**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 00095 00 |
| Demandante: | DEPARTAMENTO DE BOYACÁ |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP - |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Auto 2023-1062

Revisado el expediente, observa el despacho que la UGPP allegó al proceso la prueba ordenada en Auto No 375 del 12 de mayo de 2023. Por tal motivo, se ordenará incorporarla al proceso y valorarla en la sentencia conjuntamente con las demás pruebas decretadas.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que le otorga la Ley, la copia de la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP-, según lo ordenado desde el Auto No 375 del 12 de mayo de 2023.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a las siguientes direcciones electrónicas:

| | |
|--|---|
| Demandante: Departamento de Boyacá | Dirección.juridicapensional@boyaca.gov.co wifacol@yahoo.com |
| Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP - | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co dninol@ugpp.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita | morozco@procuraduria.gov.co |

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c0b384c391aec637daaa23cd9b381c7ee46abf9409f04d55319d15df15761e**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 000290 00 |
| Demandante: | Diego Alexander Melo Pastrana |
| Demandado: | UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-1063

Revisado el expediente, observa el despacho que el extremo actor formuló recurso de apelación en contra del Auto No. 2023-788 del 22 de septiembre del presente año, por medio del cual se declaró la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de este Distrito Judicial.

Sobre el particular advierte el despacho que el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo normal legal en contrario.**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por su parte el numeral 17 del artículo 243A del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, señala que no son susceptibles de recursos ordinarios las providencias "que por expresa disposición de este código o **por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.**"

En ese sentido, el artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que: "[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**"

Por consiguiente, se rechazará de plano el recurso formulado, por cuanto la decisión atacada no admite recurso alguno. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano el recurso de apelación propuesto por el demandante, conforme lo expuesto.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|---|---|
| Demandante: Diego Alexander Melo Pastrana | importacionesdistrisms@gmail.com rdvr@une.net.co |

| | |
|--|--|
| Demandada: DIAN | notificacionesjudiciales@dian.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita | morozco@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d8c76c1f100a72e1ebd3297908014979ff1f6e815e6f486de854929d3b91f0**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 0029200 |
| Demandante: | Sanitas EPS S.A. |
| Demandado: | Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Superintendencia Nacional de Salud. |
| Medio de Control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Auto 2023-1064

Como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, en proveído del 6 de octubre del presente año, dirimió el conflicto de competencia propuesto, y asignó el presente asunto a este despacho judicial, corresponde continuar con las actuaciones necesarias para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, revisado el expediente, advierte el despacho que la ADRES presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud no contestó la demanda, pero aportó el expediente administrativo que antecedió a los actos administrativos demandados, el cual será incorporado como prueba dentro del expediente.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A,

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y

anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

4.1. Por Resolución No. 010805 del 17 de diciembre de 2019 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a EPS Sanitas S.A.S., reintegrar a favor de la ADRES la suma de \$9.323.850 m/cte., por concepto de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que se aduce fueron reconocidos, según la auditoria efectuada por la Supersalud, sin contar con un título que dé lugar a los mismos, es decir, sin una causa que lo justifique, y \$19.377.044,88 m/cte., por concepto de intereses de mora calculados con fecha de corte 10 de abril de 2017.

4.2. En contra de dichas determinaciones la EPS Sanitas propuso recurso de reposición.

4.3. La decisión, fue modificada por la Resolución No. 2022590000001079-6 de 2022, notificada el 22 de marzo de 2022, en el sentido de ordenar el reintegro de \$22.433.864,94 por concepto de intereses de mora, calculados a corte 9 de enero de 2020.

4.4. El 9 de enero de 2020 la EPS Sanitas efectuó el pago de \$13.487.134 m/cte., en favor de la ADRES, en la cuenta corriente número 309 03871 9 del Banco BBVA, denominada ADRES RESTITUCIONES MYT NIT. 901.037.916-1.

4.5. El 6 de mayo de 2022, se realizó el pago correspondiente a la orden de reintegro a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, identificada con el NIT 901.037.916-1, por valor de

veintidós millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$22.433.865 m/cte.).

Así las cosas, los problemas jurídicos se contraen a determinar:

- Si había lugar a la devolución de los aportes establecidos en los actos administrativos objeto de control de legalidad.
- Si era procedente el cobro de intereses respecto de las sumas determinadas en los actos demandados, y en caso afirmativo cual era la tasa que debió aplicarse a la respectiva liquidación.
- En consecuencia, si las Resoluciones No. 010805 del 17 de diciembre de 2019 y No. 2022590000001079-6 del 17 de marzo de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por *"violación al debido proceso"*, *"expedición irregular"* y *"falsa motivación"*.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

| Partes | Dirección Electrónica Registrada |
|---|---|
| Demandante: E.P.S. Sanitas | jpwillada@keralty.com notificajudiciales@keralty.com |
| Parte Demandada: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -Adres - Superintendencia Nacional De Salud | notificaciones.judiciales@adres.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Orozco | morozco@procuraduria.gov.co |

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dc6d48657ce17c8ee332c8c977e6fd58fa0ad2bfacaf809fe2dcaba28ea697**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 00294 00 |
| Demandante: | Ladrillera Gresvalle S.A |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo. |

Auto 2023-1065

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el extremo demandado en contra del Auto No. 2023-789 del 22 de septiembre del presente año, por medio del cual se ordenó continuar con el trámite en el sentido de agotar las etapas necesarias para dictar sentencia anticipada.

I. Antecedentes.

1.1. Por Auto No. 2023-789 del 22 de septiembre del presente año, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se saneó el proceso y se decretaron unas pruebas de oficio.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado del extremo actor formuló recurso horizontal, por cuanto, en su sentir, no se hizo pronunciamiento respecto de la "tacha de desconocimiento", ni tampoco respecto de las pruebas solicitadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

II. Consideraciones.

De entrada advierte el despacho que la decisión recurrida no será repuesta, por cuanto en la misma no se incurrió en ningún error jurídico. Sin embargo, será adicionada, en tanto que el actor al momento de descorrer el traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, solicitó unas pruebas y en documento separado formuló "tacha de desconocimiento".

Respecto de las pruebas pedidas, se evidencia que el demandante pretende que Colpensiones aporte:

"1. Allegue todas y cada una de las guías de envío electrónico de los mensajes de datos donde conste:

- a. Envío electrónico*
- b. Recibido electrónico*
- c. Constancia de apertura del correo electrónico*
- d. Constancia de haberse descargado la información*

2. Frente a los documentos publicados por edicto

- a. Constancia de publicación*
- b. Fecha de publicación*
- c. Pantallazo de la publicación si fue en cartelera digital*
- d. Comprobante de la publicación de la cartera digital*
- e. Fijación del edicto con la firma del funcionario asignado para la realización del documento sea digital o física y la firma del funcionario que publicó*
- f. Desfijación del edicto con la firma del funcionario asignado para la realización del documento sea digital o física y la firma del funcionario que publicó.*

3. Allegue todas y cada una de las guías de envío físico con datos donde conste:

- a. Guía de envío*

b. Guía de recibido

c. Cotejo de la información donde conste el documento enviado para conocer el contenido.”

Sin embargo, no existe claridad respecto de que actos de notificación persigue que sean aportados, es decir, no señaló cuales fueron los documentos respecto de los cuales no existe certeza sobre su enteramiento.

En ese orden de ideas, se requerirá al demandante para que precise respecto de qué documentos o actos administrativos recae la prueba, de manera tal que identifique cada documento o acto administrativo sobre el cual echa de menos el acto de notificación.

De otro lado, en lo relacionado con la “tacha de desconocimiento”, corresponde impartirle el trámite dispuesto en el artículo 272 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se adicionará la decisión discutida, para requerir al extremo actor para que en el término de diez (10) días haga las aclaraciones del caso respecto de la prueba que pidió, según se indicó en precedencia y se dispondrá correr traslado de la tacha de “desconocimiento”.

De otro lado, revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada aportó el archivo digital de los antecedentes administrativos de la Liquidación de Deuda No. APP-441179 del 27/01/2021 y la Resolución Nro. 02021-170452 del 3 de noviembre de 2021.

Sin embargo, no allegó la historia laboral o sábana de aportes de los trabajadores de la empresa Ladrillera Gresvalle S.A., para los periodos cobrados en la liquidación certificada de deuda.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: No reponer el Auto No. 2023-789 del 22 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

Segundo: Adicionar el Auto 2023-789 del 22 de septiembre de 2023 en los siguientes aspectos:

- **Requerir** a la parte actora, para que en el en el término de **diez (10) días,** precise respecto de qué documentos o actos administrativos recae la prueba pedida en el escrito que recorrió las excepciones, de manera tal que identifique cada documento o acto administrativo sobre el cual echa de menos el acto de notificación.
- **Correr** traslado del escrito de “tacha de desconocimiento”, a Colpensiones, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 272 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Tercero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, las cuales serán valoradas en su oportunidad.

Cuarto: Requerir a la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la historia laboral o sabana de aportes de los trabajadores de la empresa Ladrillera Gresvalle S.A., para los periodos cobrados en la liquidación certificada de deuda.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingresar** las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|--|--|
| Demandante: Ladrillera Gresvalle S.A. | ladrilleragresvalle@hotmail.com delriorojasociados@gmail.com gestiondocumentaldelrio@gmail.com |
| Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab4@gmail.com |
| Ministerio Público: Margarita Orozco | morozco@procuraduria.gov.co |

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a852398e60316341d71a712aef6136337756a6418b11a1f3694f66cdc91c6945**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 00321 00 |
| Demandante: | Centro Automotor Diesel S.A-CENTRODIESEL. |
| Demandado: | Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- |
| Medio de Control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Auto 2023-1066

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada se opuso la suspensión del proceso, por cuanto la decisión que se adopte no depende necesariamente de la determinación que se profiera en el proceso No 11001 33 37 044 2022 000213 00, que cursa en el Juzgado 44 Administrativo de este Distrito Judicial.

En consecuencia, no habrá lugar a ordenar la suspensión del proceso, en tanto que si bien el control de legalidad que pueda ejercerse respecto de la Liquidación Oficial No. 31241202000067 del 4 de diciembre de 2020 podría tener incidencia en las resultados del presente asunto, lo cierto, es que dada la autonomía del proceso de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

determinación y del sancionatorio los dos asuntos pueden continuar de manera independiente.

De otro lado, observa el despacho que el apoderado de la parte actora aportó escrito en el que afirmó que hacía pronunciamiento respecto del recurso de reposición formulado por la DIAN en contra del "*auto que negó la excepción previa de inepta demanda, del 28 de agosto de 2023*".

Sin embargo, en el presente asunto no se ha proferido el auto al que hace referencia el togado que representa al extremo actor, ni mucho menos se evidencia el recurso a que alude la parte demandada y que esté pendiente por resolver.

En ese orden de ideas, se dispondrá continuar con el presente trámite, el cual deberá ingresar al despacho para dictar sentencia, en los términos del inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Continuar con el trámite correspondiente al interior del presente proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: En firme, ingresar para dictar sentencia.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

| Parte | Dirección Electrónica Registrada |
|--|--|
| Demandante: Centro Automotor Diesel S.A- CENTRODIESEL. | <u>notificaciones@mpvabogados.com</u> contabilidad@centrodiesel.com |
| Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y cgiraldog@dian.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita | morozco@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d010891df667e549c35939328a99f251ab73907f3eae10787ee5507cca12**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 00324 00 |
| Demandante: | DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ |
| Demandado: | MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

AUTO 2023-1067

Antecedentes

1. El Departamento de Caquetá a través de apoderado judicial, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones. No. 20223040013154 del 15 de marzo de 2022 y No. 20223040031405 del 03 de junio de 2022.

2. La demanda fue admitida por Auto 2022-1088 del 28 de noviembre de 2023 y notificada al **MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. La parte demandada NO propuso excepciones con la contestación del escrito introductorio que deban tramitarse como previas.

Consideraciones:

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. La Subdirección de Transito-Grupo de Ingresos y Cartera de la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte emitió Mandamiento de pago N. 20201310671881 de fecha 17 de noviembre de 2020 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N. 79 de 2020, por la suma

de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.347.800) más los intereses del 12% anual causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago, por concepto de la diferencia faltante del 35% correspondiente a derechos de tránsito, transferidos, durante el periodo entre enero a diciembre de 2012. Notificado el 1 de marzo de 2021.

2. Mediante Oficio N. 000791 del 23/03/2022, el Gobernador del Departamento del Caquetá, ARNULFO GASCA TRUJILLO, formuló excepciones al mandamiento de pago.
3. Mediante Resolución N. 20223040013154 del 15/03/2022 el Ministerio de Transporte declaró no probadas las excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá. La decisión fue notificada el 16 de febrero de 2022 mediante correo electrónico. El 13 de abril de 2022, el Departamento del Caquetá interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo reseñado.
4. Mediante Resolución N. 20223040031405 del 03/06/2022, el Ministerio de Transporte negó la reposición y confirmó en todas sus partes la Resolución N. 20223040013145 del 15 de marzo de 2022. La decisión fue notificada el día 06/06/2022.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las Resoluciones. No. 20223040013154 del 15 de marzo de 2022 y No. 20223040031405 del 03 de junio de 2022, incurrieron en nulidad, por *"infracción a las normas en que debieron fundarse"* *"con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa"* al negar las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Tercera: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Cuarto: Requerir al representante legal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, entidad demandada para que aporte en el término de 5 días a partir de la notificación del presente auto, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Reconocer personería adjetiva al abogado **RICARDO RODRÍGUEZ CORREA**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--|---|
| DEMANDANTE DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ | ofi_juridica@caqueta.gov.co |
| DEMANDADA MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO RICARDO RODRÍGUEZ CORREA | <u>notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</u> <u>rrodriguez@mintransporte.gov.co</u> <u>rrodriguezco1@yahoo.es</u> |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita | morozco@procuraduria.gov.co |

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8ff7861366c4cb5281e9a957e6a17602376687547f28db32524e9cd35c75e3**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 00362 00 |
| Demandante: | Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. |
| Demandado: | Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-1068

Asunto

Resolver la solicitud de aclaración o corrección del Auto del 7 de julio de 2023, presentada por el apoderado de la parte actora, en consideración a que en el artículo 1º ordenó lo siguiente:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...) Primero: Por secretaría, notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO(...)"
Habida consideración que el MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO no es parte procesal dentro del presente asunto, respetuosamente solicito señor juez proceda a aclarar o modificar la parte resolutive del auto.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito radicado el 23 de abril de 2022 el Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. presentó escrito de demanda contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP.

2. Por Auto 2022-1155 del 14 de diciembre de 2022. El Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las partes (Fiduprevisora y UGPP).

3. Reingresado el expediente para avanzar con el trámite procesal, el despacho advirtió que el extremo demandado no respondió la demanda. Se revisó la actuación y se evidenció que la notificación ordenada en auto 2022-1155 del 14 de diciembre de 2022 se remitió a correo diferente del establecido para notificación judicial.

En consecuencia, mediante auto 2023-516 del 7 de julio de 2023 se ordenó notificar nuevamente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP, al correo que figura en el sitio web oficial de la entidad demandada para tal efecto notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

II. Consideraciones

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso de oficio o petición de parte el juez puede corregir los errores por cambio de palabras cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como bien lo precisó el señor apoderado de la parte demandante, en el numeral primero del Auto 2023-516 del 7 de julio de 2023, se ordenó notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del Ministerio de Transporte-Subdirección de Tránsito, entidad que no es la demandada. Es decir, existió cambio de una de las partes. De ahí que se cumplieron los presupuestos a que alude el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, se corrige el numeral primero del Auto 2023-516 del 7 de julio de 2023, el cual quedará así:

"(...) Primero: Por secretaría, notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la UGPP al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Corregir el auto 2023-516 del 7 de julio de 2023 de conformidad con la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"(...) Primero: Por secretaría, notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la UGPP al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales".

Segundo: Por secretaría, **notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal del **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP**, en la dirección de correo electrónico, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co en los términos del auto No. 2022-1155 del 14 de diciembre de 2022. Por secretaría remitir igualmente copia de este proveído.

Tercero: Vencido el término de traslado, **ingresar** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|---------------------------------------|--|
| Demandante: PAP Fiduprevisora S.A. | papextintodas@fiduprevisora.com.co julioamora@yahoo.es |
| Demandada: UGPP. | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co |
| Ministerio Público: | |

| | |
|-----------------------------------|-----------------------------|
| Margarita Rosa Orozco Orcasita | morozco@procuraduria.gov.co |
|-----------------------------------|-----------------------------|

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e2d266300f557a41d5d1f97821c920c3aa995d0ed9b91165f6d17cc898f912**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 00370 00 |
| Demandante: | HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S. |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo. |

AUTO No 2023-1069

Verificado el informe secretarial y previo a resolver la solicitud presentada por la parte demandante vía correo electrónico, teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES no ha cumplido las órdenes emitidas en el Auto No 2023-600 del 28 de julio de 2023 consistente en:

*"Requerir a COLPENSIONES para que aporte al proceso la historia laboral de las personas respecto de las cuales no se declaró probada la excepción de pago efectivo en la Resolución 198524 del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición frente a la Resolución 2021-148695 del 21 de septiembre de 2021, que resolvió las excepciones propuestas al mandamiento de pago.
Frente a los aportes que no fueron considerados como pagados, en la precitada Resolución. Debe especificar a qué periodo y a que persona corresponden; nombre completo y documento de identidad.*

Frente a estas personas debe certificar si les ha sido reconocida pensión de vejez o si frente a ellos se ha producido sustitución pensional. En caso de ser positiva la anterior respuesta, debe relacionar el acto administrativo de reconocimiento del derecho de pensión y aportar copia del mismo al proceso.

EXPLIQUE

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Si en sentencia del 21/01/04 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente No. 02-0054 con ponencia del Magistrado Manuel Bernal Arévalo se definió que con corte a 30 de junio de 1999 el demandante debe a Colpensiones la suma de trescientos noventa mil veintiséis pesos (\$ 390.026) por concepto de capital e intereses.

¿Por qué razones los actos administrativos demandados no reflejan este hecho desde la liquidación oficial de la deuda, hasta el recurso de reposición a la Resolución 2021-148695 del 21 de septiembre de 2021?"

No obstante, el Despacho con el fin de continuar el correspondiente trámite del proceso, reitera y le concede a COLPENSIONES el término de cinco (5) días, para que allegue el archivo digital de las pruebas ordenadas en el Auto No 2023-600 del 28/07/2023.

Se advierte a la entidad demandada que, si persiste en la omisión procesal del deber de colaborar con la Administración de Justicia, estará sujeta a las eventuales sanciones derivadas de las potestades jurisdiccionales previstas en los artículos 42 a 44 del Código General del Proceso

Resuelve:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, **REQUIÉRASE** a COLPENSIONES por intermedio de su apoderado para que aporte al proceso la historia laboral de las personas respecto de las cuales no se declaró probada la excepción de pago efectivo en la Resolución 198524 del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición frente a la Resolución 2021-148695 del 21 de septiembre de 2021, que resolvió las excepciones propuestas al mandamiento de pago.

Frente a los aportes que no fueron considerados como pagados, en la precitada Resolución, debe especificar a qué periodo y a que persona corresponden; nombre completo y documento de identidad.

Frente a estas personas debe certificar si les ha sido reconocida pensión de vejez o si frente a ellos se ha producido sustitución pensional. En caso

de ser positiva la anterior respuesta, debe relacionar el acto administrativo de reconocimiento del derecho de pensión y aportar copia del mismo al proceso.

EXPLIQUE

Si en sentencia del 21/01/04 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente No. 02-0054 con ponencia del Magistrado Manuel Bernal Arévalo se definió que con corte a 30 de junio de 1999 el demandante debe a Colpensiones la suma de trescientos noventa mil veintiséis pesos (\$ 390.026) por concepto de capital e intereses.

¿Por qué razones los actos administrativos demandados no reflejan este hecho desde la liquidación oficial de la deuda, hasta el recurso de reposición a la Resolución 2021-148695 del 21 de septiembre de 2021?

Para tal efecto, se concede a **COLPENSIONES** el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|---|--|
| Parte demandante: HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S. | karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com lander@lander.com.co |
| Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab3@gmail.com |
| Ministerio Público: | |

Margarita Rosa Orozco Orcasita

morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:****Lilia Aparicio Millan****Juez****Juzgado Administrativo****Oral 041****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eedefba24bc9353ae97be88577c2105e9a13cf42d95bb7aad4729944cc0932**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 00373 00 |
| Demandante: | BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER SAS. |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto 2023-1070

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó de manera oportuna el escrito de la contestación de la demanda, y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se aclara que la llamada excepción de legalidad busca atacar el fondo del asunto, no tiene la connotación de previa. Por ende, será resuelta al momento de emitir el fallo correspondiente.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones que se deban resolver previamente, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, anexos, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. El 23 de noviembre de 2021, la UGPP emitió el Requerimiento Especial Aduanero N° 435-8-000271 en el que propuso una liquidación a la sociedad demandante respecto de las declaraciones simplificadas de importación afines a 36 guías-relacionadas en el cuadro 5º- y la sanción prevista en el Numeral 3.4. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, por valor de \$9.096.000 y \$208.499.000.

respectivamente.

2.2. Mediante escrito con Radicado Nos 091E2021914640 del 16 de diciembre de 2021 la sociedad respondió el acto preparatorio.

2.2. El 18 de febrero de 2022, la UGPP profirió la Liquidación Oficial de Revisión No 1-91-268-542-640-0-000513 en contra de Beyond Border Internacional Courier SAS, por concepto de mayor pago de tributos aduaneros (Arancel e IVA) por mercancías relacionadas con las declaraciones simplificadas de 36 guías en cuantía de \$ 9.096.000 y Sanción prevista en el Numeral 3.4. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 en la suma de \$208.498.680

2.2.4. La anterior decisión fue recurrida en reconsideración por la empresa interesada y confirmada por la Resolución NO 601-003729 del 18 de julio de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por *"Infracción de las Normas en que Debería Fundarse, Falsa Motivación y Violación al Debido Proceso"* por imponer mayor tributo aduanero y sanción por infracción aduanera.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.²

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos. Por tal motivo, es innecesario pedirlos.

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada PAULA YANETH TABORDA TABORDA, identificada con la C.C. No. 43.102.692 y T.P No. 210.693 del C.S.J, para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--|--|
| DEMANDANTE: BEYOND BORDER INTERNATIONAL COURIER SAS. | rafaelramirezp.abogado@gmail.com |
| DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ptabordat@dian.gov.co , |

| | |
|--|--|
| IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN. | |
| MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco. | morozco@procuraduria.gov.co |

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bd19755bd46b47004d1b5f33652e271190ab9069be46b4254372bdb1df634b**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación: | 11001333704120220039500 |
| Demandante: | SINKA S.A |
| Demandado: | MUNICIPIO LA CALERA |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-

Revisado el expediente, advierte el despacho que el Municipio de la Calera presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, que además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. El 22 de marzo de 2019, la Sociedad Sinka S.A solicitó al Municipio de la Calera, la devolución de la suma de \$ 157.273.307.00 " *Total valor pagado en exceso*" por concepto del Impuesto Predial Unificado en las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 por unos inmuebles de su propiedad ubicados en esa localidad.

2.2. Por Resolución No. 009 del 05 de agosto de 2019, el Secretario de Hacienda Municipal de la Calera (Cundinamarca) NEGÓ la solicitud, porque tal devolución no fue ordenada en sentencia judicial.

2.3. La decisión fue recurrida en reconsideración por la parte interesada y resuelta por el Acto Administrativo No 395 del 04 de agosto de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones Nos 009 del 05 de agosto de 2019 y 395 del 04 de agosto de 2022, incurrieron en nulidad por "*Infracción de las Normas en que Debía Fundarse*", "*Falta de Competencia*" y "*Falsa Motivación*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la Dra YULI KATHERINE ALVARADO CAMACHO, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad territorial demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|-------------------|----------------------------------|
| Parte demandante: | |

² Ley 640 de 2001.

| | |
|--|--|
| Sinka S.A | qc@quinonescruz.com |
| Parte demandada: Municipio la Calera (Cundinamarca) | katealvarado11@gmail.com juridica@lascalera-cundinamarca.gov.co notificacionesjudicial@lascalera-cundinamarca.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita | morozco@procuraduria.gov.co |

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20671a7f05e9dd302ea9979e3f4fb0513078ce8ff8dfd3b87d7255a6183b2b4**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación: | 11001333704120230026000 |
| Demandante: | MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA JULIO CÉSAR ÁLVAREZ VEGA |
| Demandado: | BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

A U T O No.2023-1072

ASUNTO

Pronunciarse en relación con el desistimiento presentado por la apoderada de los demandantes.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.Demanda.

Los señores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA y JULIO CÉSAR ÁLVAREZ VEGA., - a través de apoderada judicial demandaron a BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE HACIENDA

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

DISTRITAL-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- “1. PRIMERA: Que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:
- *RESOLUCIÓN NO. DCO-014406 DEL 22 DE MARZO DE 2023 "por la cual le resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos de cobro coactivo Nos 201901950302025202 y 201901950302025203", proferida por la Oficina de Cobro Especializado de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.*

Decisión por la cual la Secretaria Distrital de Hacienda insistió en negar las pretensiones invocadas en el incidente de nulidad, radicado No 2023ER05663301, por medio de la cual se solicitó la Nulidad de todo lo actuado en el curso de los procesos 201901950302025202 y 201901950302025203.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la nulidad, se restablezca el derecho de mis representados en los siguientes términos:

2.1. *Declarar que los mandamientos de pago- Resoluciones No DCO007613 de 2019 y DCO007614 de 2019 del 25 de septiembre de 2019, se notificaron indebidamente.*

2.2. *Declarar la nulidad de la Resolución NO."DCO-0xxx del xx 10/22 que inadmite por extemporáneo el escrito de excepciones presentado por Rubén Darío Barbosa como apoderado de Marco Antonio Álvarez Vega". Frente al cual se interpuso recurso de reposición que a la fecha no se ha resuelto por la Administracion.*

2.2. *Ordenar que como consecuencia de la indebida notificación, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de cobro coactivo y se realice en debida forma la notificación personal de los mandamientos de pago previa citación de los propietarios.*

2.3. *Ordene el levantamiento del Embargo*

TERCERA: *Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandada*

2. Actuación procesal

La demanda fue asignada a este Despacho el día 28 de julio de 2023, como se evidencia en el Acta de reparto, con número de secuencia N°850.

Por Auto N°2023-666 del 11 de agosto de 2023, se rechazó la demanda, en consideración a que los actos administrativos demandados no son pasibles del medio de control de nulidad restablecimiento del derecho.

Contra la providencia anterior, la apoderada de los demandantes promovió los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. La reposición fue negada por Auto N°2023-928 del 2 de noviembre del corriente año y se concedió el recurso de Alzada.

3.De la solicitud de desistimiento.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado al correo electrónico desistió de la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por la remisión a que alude el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Pidió además al Despacho que se abstenga de condenar en costas, en consideración a que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

II.CONSIDERACIONES

En consideración a que a la fecha no han sido remitidas las diligencias a la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que desate el recurso de apelación, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad, el Despacho se pronuncia respecto del desistimiento de las pretensiones elevado por la señora apoderada de los demandantes.

En punto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General de Procedimiento aplicable por remisión que de el hace el artículo 306 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso".

Verificada la actuación se aprecia que la solicitud de desistimiento satisface los requisitos exigidos en la norma citada, en consideración a que a la fecha no se ha emitido sentencia de primera instancia y la apoderada de la parte actora, está debidamente habilitada para presentar la solicitud como se advierte en los poderes especiales otorgados por los señores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA y JULIO CÉSAR ÁLVAREZ VEGA, a la doctora Lucy Cruz de Quiñones.

De otra parte, en consideración a que a la fecha no se ha trabado la relación jurídica procesal, no se requiere del consentimiento del extremo pasivo. De ahí que la solicitud de podía presentar unilateralmente. Por tanto, no hay lugar a condenar en costas

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por los señores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA y JULIO CESAR ÁLVAREZ VEGA, a través de apoderada judicial, en contra de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

Tercero. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---|--|
| Parte demandante: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA JULIO CÉSAR ÁLVAREZ VEGA | qc@quinonescruz.com |
| Parte demandada: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL | notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita | morozco@procuraduria.gov.co |

Lam

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb0248330e5feaa54a92fb366c2fa44a5f319108416ec72a8ce457da109f0b9**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>